

b).—Extraordinarios, los sustentados por personas que no estén en las condiciones a que se refiere el inciso anterior o que hayan adquirido título profesional en alguna facultad del extranjero, reconocida por nuestra Universidad.

Art. 70.—Para sustentar examen profesional ordinario se requiere:

I.—Hacer solicitud por escrito a la Rectoría de la Universidad acompañada de cinco fotografías tamaño mignón, en blanco y negro; con los siguientes datos: Nombre del solicitante con sus apellidos paterno y materno, nacionalidad, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio y año que hubiere cursado en la facultad o escuela respectiva.

II.—No tener adeudo alguno con la Tesorería de la Universidad y cubrir oportunamente la cuota correspondiente al examen que se solicita.

III.—Gozar de solvencia moral, a juicio de la Junta Directiva de la escuela o facultad correspondiente.

IV.—Cumplir con los requisitos que sobre tesis recepcionales o servicio social establezca el reglamento de la facultad o escuela correspondiente, para lo cual la secretaría de ésta intervendrá en la forma necesaria.

Art. 71.—Para sustentar examen profesional extraordinario se requiere:

I.—Hacer solicitud a que se refiere la Fracción I del artículo anterior.

II.—Acompañar a dicha solicitud los documentos que acrediten, a satisfacción de las autoridades universitarias, que el interesado ha cursado las materias exigidas en los planes de estudios adoptados por la institución de que proceda y siempre que los mismos concuerden sensiblemente, a juicio de la Junta Directiva correspondiente, con los adoptados por la misma. En todo caso los documentos que provengan del extranjero deberán tener las certificaciones que la Ley exige para su validez en la República y la traducción correspondiente al castellano cuando fuere necesario.

III.—Llenar el requisito de la Fracción III del artículo inmediato anterior.

IV.—Cumplir con lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 70 en aquellos casos en que el interesado no haya adquirido aún título profesional.

V.—Cuando se trate de personas que hayan adquirido título profesional en alguna facultad del extranjero, además de cumplir con los requisitos a que aluden las Fracciones I, II y III de este artículo, deberá presentarse el título que el solicitante haya adquirido, reservándose el Consejo Universitario la facultad de hacer las investigaciones necesarias para cerciorarse de la autenticidad y validez del documento presentado y de los estudios realizados.

VI.—Cubrir la cuota correspondiente a examen profesional

Art. 72.—En el caso del Artículo 71, Fracción II, una vez presentada la solicitud del caso a la Rectoría, ésta iniciará por conducto de la Secretaría General, la formación del expediente escolar, que comprenderá todo lo referente a estudios profesionales, de Bachillerato y de Secundaria. Si aparece que se cumplen los requisitos que este Reglamento señala, concederá el examen solicitado y lo participará a la Dirección de la Facultad o Escuela que corresponda a fin de que ésta, de acuerdo con su reglamento, señale la fecha que deben verificarse las pruebas y designe el jurado, que se integrará por cinco profesores del mismo establecimiento universitario.

Al hacer la participación a que se refiere el párrafo anterior, se enviará a la dirección respectiva, por duplicado, esqueleto de acta de examen profesional, que llevará en el margen izquierdo de la primera hoja una fotografía del interesado, debidamente cancelada con el sello de la Secretaría General de la Universidad.

Art. 73.—Todo examen deberá sustentarse en español.

Art. 74.—En todo examen profesional se sujetará al sustentante a pruebas teóricas y prácticas, verificándose en actos diferentes y en un término no mayor de tres días.

Art. 75.—Una vez concluido el último acto de un examen profesional los integrantes del jurado votarán si es o no de aprobarse al sustentante, bastando la mayoría para determinar el resultado. Acto seguido, se procederá a levantar el acto correspondiente en los esqueletos remitidos y en el libro de actas respectivo de la facultad, entregándose al interesado, desde luego, un ejemplar de dicha acta, remitiéndose el otro ejemplar a la Secretaría General de la Universidad, debidamente certificada por la dirección correspondiente.

Art. 76.—El solicitante que por causa justificada no se presente a sustentar examen profesional en la fecha y lugar que se hubiere señalado, podrá solicitar dentro de los quince días siguientes a la di-

rección de la facultad o escuela que pertenezca, la fijación de nueva fecha.

En todo caso, si después de fijada por segunda vez la fecha para la verificación de un examen profesional no se presentare el sustentante, podrá solicitar nuevamente examen, que será concedido en un plazo no menor de seis meses y sin más trámite que la fijación de la fecha.

Art. 77.—Si el sustentante resultare reprobado, no podrá presentarse nuevamente a examen sino después de seis meses, sin más requisito que solicitarlo oportunamente, para que la dirección fije fechas de nuevo examen.

Art. 78.—Los exámenes finales de carreras cortas sin bachillerato y de las escuelas técnicas dependientes de la Universidad, se sujetarán a las pruebas que determinen los reglamentos de dichas instituciones, aprobados por el Consejo.

Art. 79.—Para obtener un título profesional expedido por la Universidad se requiere:

- I.—Solicitarlo por escrito a la Rectoría.
- II.—Cubrir los gastos que deberán erogarse para la expedición del título, según lo dispuesto por las leyes o los reglamentos universitarios.

Art. 80.—La forma, dimensiones y redacción de los títulos profesionales, se sujetarán a las especificaciones acordadas por el Consejo Universitario.

Art. 81.—Los títulos profesionales expedidos por el Consejo Universitario será firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad, llevando adherida una fotografía del titulado y los sellos oficiales de la Universidad.

Art. 82.—Una vez cumplidos los requisitos para expedición de un título profesional, éste será entregado sólo mediante la firma del interesado en el libro de registro que se lleva en la Secretaría General de la Universidad.

Art. 83.—A las personas que terminen carreras cortas sin Bachillerato y estudios de las escuelas técnicas de la Universidad, y a las que terminen sus estudios en las escuelas preparatorias, se les expedirán diplomas que firmarán el Rector, el Secretario General de la Universidad y el director del plantel. Su firma, dimensiones, etc., como los títulos, será especificada por el Consejo Universitario.

Art. 84.—Los diplomas a que se refiere el artículo que antecede serán proporcionados por los interesados y su expedición causará los impuestos que señalen la Ley Orgánica o Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO DECIMO

DE LOS PROFESORES

ART. 85.—Para los efectos del Artículo Trigésimo Cuarto de la Ley Orgánica de la Universidad, son profesores de las facultades y escuelas universitarias las personas que en ellas imparten la enseñanza lectiva de Ciencias y Artes en forma clases prácticas como Maestros Extraordinarios o teoría y teórico práctica, así como quienes imparten enseñanza técnica o científica por medio de clases prácticas como Maestros Extraordinarios o libres y los profesores de deportes, designados por el Consejo. En consecuencia, no tienen el carácter mencionado las personas encargadas de las prácticas militares ni los preparadores ayudantes, quienes serán considerados como parte del personal administrativo de las facultades y escuelas de la Universidad.

Art. 86.—Para ser profesor de cualquier ins-

titución de la Universidad se requiere:

- I.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II.—Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deban estar a su cargo.
- III.—Los demás que establecen los reglamentos de las facultades.

Art. 87.—Son obligaciones de los profesores.

- I.—Asistir con puntualidad y constancia a las clases a su cargo y a las sesiones que celebre la Junta Directiva.
- II.—Impartir a los alumnos la enseñanza que comprenda el programa del curso correspondiente.
- III.—Procurar, en cuanto sea posible, la elevación del sentido moral de sus discípulos, y la mejor formación de su carácter; insistir en la corrección de sus malos hábitos como estudiante y estimularlos inteligentemente para que adquieran, además, cariño por sus estudios, por su escuela y por la Universidad.
- IV.—Desempeñar las comisiones que sobre asuntos, de la facultad o escuela a que pertenezcan, les encomienden la Dirección o la Junta Directiva.
- V.—Observar las disposiciones de la Dirección, relativas al régimen interior del establecimiento y a los estudios que en él se hagan.

Art. 88.—Todos los asuntos que los profesores deban proponer a la Rectoría o al Consejo Universitario, relacionados con el plan en donde impartan enseñanza, deberán ser propuestos por conducto de la dirección correspondiente.

Art. 89.—Cuando un profesor faltare a sus clases, sin causa justificada a juicio de la Dirección, en número de veces mayor del 50% en un mes, se entenderá separado de la clase o clases respectivas. En este caso, los directores informarán oportunamente al Rector, a fin de que compruebe el hecho y comunique al profesor la separación de que se trata y solicite de la Dirección la propuesta del sustituto, como lo previene el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS COMISIONES

ART. 90.—Para el funcionamiento del Consejo Universitario por comisiones, se establecen desde luego las de **Administración y la de Justicia y Reglamentos**. Constarán de dos Consejeros y el Rector. Ambas serán presididas por éste y los miembros restantes serán designados por el Consejo en pleno.

Art. 91.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior sesionarán cuando los asuntos que deban conocer así lo requieran y cuando sean convocados por su Presidente y en todo caso se levantará acta, en la que se anotarán los acuerdos y los asuntos que los hayan motivado.

Art. 92.—Corresponde a la Comisión de Administración:

I.—Revisar los cortes de caja que practique mensualmente la Tesorería General de la Universidad, haciendo las observaciones que fueren procedentes y sometiéndolas a la aprobación del Rector.

II.—Revisar los cortes de caja y balances anuales de la misma Tesorería y hacer las observaciones que estimare necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Consejo Universitario.

III.—Recabar de las oficinas de la Universidad y de las direcciones de las dependencias de ésta, los informes que juzgue necesarios para su propio funcionamiento.

IV.—Solicitar del Consejo Universitario su aprobación en aquellos asuntos relacionados con la enajenación de los bienes, muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio universitario, así como la adquisición de nuevos inmuebles.

Art. 93.—Para toda erogación que exceda de \$25.000.00 la comisión recabará previamente la autorización del Consejo Universitario en pleno.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

REVALIDACION DE ESTUDIOS

PARA los efectos de las facultades que al Consejo Universitario concede la Fracción III del Artículo Duodécimo de la Ley Orgánica de la Universidad y para lo referente a revalidación de estudios hechos en instituciones oficiales y del extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 94.—Se revalidarán todas aquellas materias cursadas en instituciones universitarias oficiales o privadas incorporadas, de la República, que concuerden sensiblemente en tiempo y programa con las similares que se cursen en las instituciones correspondientes de esta Universidad.

Art. 95.—Cuando la revalidación solicitada comprenda las materias de un ciclo completo, se procederá a ella siempre que ésta concuerde sen-

siblemente con el ciclo similar que se cursa en la institución correspondiente de esta Universidad.

Art. 96.—Cuando se trata de materias o ciclos completos cursados en instituciones del extranjero, se recabará la opinión de la Junta Directiva correspondiente, quedando a cargo del Consejo Universitario la resolución definitiva.

Art. 97.—Las solicitudes de revalidación se presentarán, por escrito, a la Secretaría General de la Universidad y a ellas se acompañarán los documentos que acrediten los estudios del solicitante. Tales documentos llenarán los siguientes requisitos:

- a).—Tener en el margen izquierdo una fotografía del interesado, debidamente adherida y cancelada con sello de la institución que expide el certificado, excepto cuando éste provenga del extranjero.
- b).—Contener legalización de las firmas que autorizan el certificado, de parte del Gobierno del Estado en caso de instituciones privadas; esto en tratándose de instituciones de la República. Cuando se trate de documentos expedidos por instituciones del extranjero, éstos llenarán los requisitos que nuestras leyes exijan para su validez en la República, acompañando traducción autorizada al español cuando el caso lo requiera.
- c).—No presentar enmendadura alguna en su contenido.
- d).—Estar acompañados de los comprobantes de pago que la ley señala para el caso.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 98.—Los casos no previstos por este Reglamento o por los de las escuelas y facultades universitarias, serán resueltos por el Rector, quien, si lo estima conveniente, lo someterá a la aprobación del Consejo.

Art. 99.—Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias anteriores que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.